

CUADERNO DE ANTECEDENTES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES:

C.A/155/2017 y JDC/40/2017.

ACTORES: JOSÉ VERA CARTAS Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: GRACIELA LÓPEZ VALDIVIESO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril del año dos mil diecisiete.

Sentencia que determina ordenar a la Presidenta Municipal y Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que emita la convocatoria para elegir al Agente Municipal de La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y

Glosario

Actores

José Vera Cartas y otros.

Autoridad responsable	Presidenta Municipal y Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
Acto impugnado	La omisión de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

RESULTANDO

1. Cuaderno de Antecedentes.

a. Presentación. El trece de marzo de este año, los ciudadanos José Vera Carlos y otros, ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito, en el que hicieron del conocimiento que con fecha nueve de marzo del presente año, interpusieron ante la Presidencia Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

b. Radicación de cuaderno de antecedentes. Que el trece de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente

tuvo por recibidos el escrito y anexos, presentados por los ciudadanos en mención, ordenando formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./155/2017, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c. Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado Instructor. Que el quince de marzo de este año, el magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A/155/2017, y en dicho acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del proveído informara el trámite dado al medio de impugnación y el estado que guarda el mismo; y en caso de no haber efectuado el trámite a que se refiere los numerales 17 y 18 de la Ley Electoral procediera a realizarlo.

d) Admisión, rencauzamiento y cierre de instrucción. El día diecinueve de abril de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, realizó la propuesta al pleno de rencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, al advertir que lo reclamado por los actores encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio referido.

Por otra parte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El trece de marzo de este año, el actor Jorge Valdiviezo Vera, presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que reclama la omisión de la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de emitir la convocatoria para la elección de Agente Municipal de la Ventosa.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de quince de marzo de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley Electoral.

d) Admisión, rencauzamiento y cierre de instrucción. El día dieciocho de abril de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, realizó la propuesta al pleno de rencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, al advertir que

lo reclamado por los actores encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio referido; y la de acumulación:

Por otra parte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, de la Ley Electoral.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral Local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el régimen de sistemas normativos internos, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por ciudadanos de la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, en contra de la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para la elección de

autoridades auxiliares, en virtud de que consideran violados su derecho político electoral de votar y elegir a sus autoridades tradicionales que los gobiernen.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se advierte que los actores José Vera Cartas y otros controvierte de la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, el cual se rige bajo los sistemas normativos internos, acto reclamado que encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, previstas en los numerales 98 y 99 de la Ley Electoral, se reencauzan el Cuaderno de Antecedentes C.A/155/2017 y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave JDC/40/2017 a juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

Tercero. Acumulación.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte el numeral 32 de la citada Ley Electoral, dispone que procede la acumulación cuando en el medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque los actores controvierten la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo interno.

Por tanto, se determina acumular los expedientes reencauzados en el considerando segundo, para lo cual deberá atenderse al primero que se formó en este órgano jurisdiccional y a éste será al que se acumule al segundo de los medios de impugnación recibido en la oficialía de partes de este tribunal. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Cuarto. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia

previstas en el artículo 10 de la Ley Electoral, las hagan valer o no las partes.

En el caso, se estudiará si se actualiza o no, la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados consistente en falta de interés jurídico de los actores, prevista en el inciso a) de la Ley Electoral, puesto que, de actualizarse, eso sería suficiente para que esta autoridad se encuentre imposibilitada para entrar al estudio de los motivos de disenso que hacen valer los actores.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los terceros interesados, toda vez que los actores sí tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, porque se duelen de la omisión de la autoridad responsable de emitir la convocatoria de elección a Agente Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, lo cual, aducen vulnera sus derechos políticos de votar y ser votado, así como de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos. De tal modo que, para alcanzar su pretensión, refieren que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, mediante el dictado de una sentencia.

Quinto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige

que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentados en tiempo los presentes juicios, lo anterior, en atención a que la actora controvertió la omisión de la autoridad responsable, de emitir la convocatoria de elección de autoridades auxiliares de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aducen los actores es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de los actores.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c. Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a), 98 y 99 de la Ley Electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho

político electoral de elegir a las autoridades tradicionales que los gobiernan.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se ordene a la autoridad responsable que convoque a la elección de autoridades auxiliares; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Sexto. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Graciela López Valdivieso, Rasgado Felipe Anabel, Josefina Antonio Santiago, Gisela López López, Taylor López Castellano y Areli Trujillo Orozco, en atención a lo siguiente:

a) Carácter de terceros interesados. Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, dado que señalan que no se puede emitir la convocatoria hasta en tanto el ex agente Municipal, Manuel de Jesús Ríos Montero, haga la entrega recepción de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, porque como ciudadanos y aspirantes a candidatos a la elección de autoridad auxiliar tienen derecho a saber cuáles son los bienes muebles o inmuebles de la citada agencia.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene sus nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de la siguiente forma:

De las diecisiete horas con cincuenta minutos, del día veintiocho de marzo de este año a las once horas del día uno de abril del año en curso, en el expediente identificado con la clave C.A/155/2017; y

De las diecisiete horas del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas del día treinta y uno de marzo de este año. en el expediente identificado con la clave JDC/40/2017.

Luego entonces si los escritos de apersonamiento fueron recibidos en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el treinta de marzo del año en curso a las trece horas, en el expediente C.A/155/2017; y a las catorce horas, en el expediente JDC/40/2017; consecuentemente, dichos recursos se presentaron dentro de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley Electoral.

Séptimo. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

Pretensión.

La pretensión total de los actores es que se ordene a la Presidenta Municipal y al Honorable Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que emita la convocatoria para la elección de Agente Municipal de la Ventosa.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte del pueblo indígena de La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, éste órgano jurisdiccional electoral, al realizar el estudio de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen

los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

En esa lógica, los actores aducen que la omisión en que ha incurrido la autoridad municipal, le causan los siguientes agravios:

- Violación a los artículos 2, 8, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La violación de su derecho político electoral de votar y ser votado.
- La conculcación de los derechos de autodeterminación como pueblo indígena.
- Omisión de contestar al escrito de fecha veinte de febrero de este año, en el cual le solicitaron a la autoridad responsable emitiera la convocatoria para la elección de Agente de Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el actuar de la autoridad señalada como responsable ha conculcado el derecho de votar y ser votado de los actores, así como el derecho de los ciudadanos indígenas de la Ventosa, a elegir a las autoridades auxiliares, los cuales han sido reconocidos por la Constitución Federal y tratados internacionales; y de ser así ordenar a la autoridad responsable que de inmediato emita la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, con el fin de restituir en el goce de los derechos conculcados a los actores.

Metodología de estudio.

En razón de que todos los motivos de inconformidad de los actores sustancialmente van dirigidos a evidenciar la omisión del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de

emitir la convocatoria para la elección de Agente Municipal de La Ventosa, Oaxaca, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Octavo. Marco normativo.

En primer término, debe considerarse que se trata de un asunto relacionado con la elección de Agente Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que, los ordenamientos legales y convencionales relacionados con la elección de Autoridades Auxiliares, aplicables al presente asuntos, son los siguientes:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser

asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

Artículo 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una

reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contiene un marco normativo para el caso de las elecciones de las autoridades auxiliares, artículos que se transcriben a continuación:

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Capítulo IV **De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a los ordenamientos transcritos se estima que la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, tiene derecho a decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; así como, elegir de acuerdo con

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias formas de gobierno interno, en atención al derecho de autonomía y libre determinación que tiene reconocidas las comunidades indígenas tanto en el ámbito nacional como internacional.

Noveno. Estudio de fondo.

A efecto de determinar si la omisión del Ayuntamiento Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, ha conculcado el derecho de votar y ser votado de los actores, así como el derecho de los ciudadanos indígenas de la Ventosa, Oaxaca, a elegir a las autoridades auxiliares; se estudiarán las constancias que obran en autos, de las que se advierte lo siguiente:

Los actores y ciudadanos de la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, han presentado ante el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, diversos escritos de fechas veintiséis de enero, siete, nueve y veinte de febrero, seis de marzo, todos del año en curso, en los que solicitan que se emita la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal citada.

Así mismo, obran en el expediente escritos de Manuel de Jesús Ríos Montero, en su calidad de Ex - Agente Municipal, de fecha siete, diez y diecisiete de febrero de este año, así como de siete y veintiuno de marzo del mismo año, en los cuales hace peticiones referentes a la entrega recepción de la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

De igual forma, también se relacionan los oficios suscritos por la autoridad municipal, de fechas tres, siete, ocho y dieciocho de febrero de este año, así como, de ocho de marzo del mismo año, en la cual da respuesta a los escritos de los

actores y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, así como, en los que señalan fecha y hora para la entrega recepción de la citada agencia.

Finalmente, que mediante oficio AM/172/2017 de fecha veintitrés de febrero de este año, la ciudadana Etelvina López Valdivieso, Agente Municipal interina, hace del conocimiento de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, los hechos suscitados el día veintitrés de febrero del año en curso, en la que un grupo de encapuchados encabezado por el ingeniero Julio Cesar Charis Santiago se apoderaron de las instalaciones del centro cultural “BACUUZAGUI” y de la patrulla municipal con número 0055.

Además, deben tomarse en consideración las copias certificadas de la carpeta de investigación 1021/JU/2017, que se instruye en contra de Julio César Charis Santiago, como probable responsable de la comisión del delito de despojo, daños y amenazas, cometido en perjuicio del Municipio de la Ventosa Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, denunciados por la ciudadana Etelvina López Valdivieso, Agente Municipal interina, por los hechos descritos en el párrafo anterior.

De las documentales mencionadas, se desprende que el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, no ha emitido la convocatoria para la elección de Agente Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca a pesar de las solicitudes realizadas para que convoque tanto de los propios actores, como de otros ciudadanos de la citada comunidad.

Esto es así, porque de conformidad con la fracción I del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, la convocatoria para la elección de Agente Municipal se tiene que emitir dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del

Ayuntamiento, esto es, a partir del uno del enero del año en curso.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, trata de justificar su omisión de emitir la convocatoria para la elección de Agente Municipal de La Ventosa, en el hecho de que existe un conflicto entre dos grupos de la misma agencia, desde el mes de enero; lo cual, a su dicho ha generado violencia en la citada población, por lo cual, a su parecer, está en riesgo la paz y la estabilidad de dicha comunidad.

Por lo cual, fundándose en el numeral 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, que establece la facultad del Ayuntamiento de nombrar a un encargado de la Agencia Municipal si no hay condiciones para realizar la elección, porque esté en riesgo la paz y la estabilidad de dicha comunidad, nombró desde el primero de enero, a la ciudadana Etelvina López Valdivieso, como Agente Municipal Interina, la cual fue ratificada en sesión de cabildo de uno de abril de este año.

No obstante, los hechos de violencia en que trata de justificar su acción, no se encuentran debidamente probados, pues únicamente consta en autos los hechos suscitados el día veintitrés de febrero del año en curso, sin que con ello la autoridad responsable acredite plenamente la circunstancia de que está en riesgo la paz y la estabilidad de la citada agencia.

Cabe mencionar, que la autoridad municipal responsable señala que la Comisión Electoral y ciudadanos de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, que se ostentan como candidatos al cargo de auxiliares, han realizado reuniones el dos y quince de marzo de este año, a efecto de acordar

conjuntamente la emisión de la convocatoria para elegir a la autoridad auxiliar, sin embargo, del acta levanta no se advierte que hayan llegado a acuerdo alguno, sobre la fecha en que se emitirá la convocatoria.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, lo anterior no es suficiente para justificar su omisión de emitir la convocatoria correspondiente para la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, pues la responsable está obligada a generar las condiciones necesarias para llevar a cabo la referida elección.

Sin embargo, lejos de realizar los esfuerzos necesarios para llevar a cabo la elección, desde el día primero de enero de dos mil diecisiete, nombró a un Agente Municipal interino, lo que denota su falta de interés para que la comunidad indígena de la Ventosa Juchitán, Oaxaca, cuente con autoridades legítimas electas de acuerdo a su sistema normativo por sus propios ciudadanos, como lo establece el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el numeral 16 de la Constitución Local.

De ahí que, se estime que la responsable ha sido omisa en garantizar el derecho humano de votar y ser votado tanto activa como pasivamente, que tienen los habitantes de la citada agencia de elegir a su Agente Municipal, que se encuentra consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción I de la Constitución local y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ahí lo fundado de los agravios.

Finalmente, debe decirse que contrario a lo que afirman los actores y terceros interesados, la emisión de la convocatoria

no está supeditada a que el ex Agente Municipal Manuel de Jesús Ríos Montero, haga la entrega de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, pues válidamente una vez electo el nuevo Agente Municipal, el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades podrá coordinar la entrega recepción entre el Agente Municipal saliente y el Agente Municipal entrante.

Décimo. Efectos de la sentencia. En términos de lo expuesto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que para la restitución de los derechos político-electorales que se estiman violentados, con fundamento en el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley Electoral, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que inmediatamente emita la convocatoria para la elección de Agente Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la emisión de la convocatoria, de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad.

2.- Se **apercibe** a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad sin causa justificada, se les impondrá una medida de apremio consistente en amonestación pública, la cual se incrementará sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Electoral, lo cual obedece a que es imperativo que los habitantes de la Agencia Municipal de la Ventosa, cuenten a la brevedad posible con autoridades auxiliares electas.

3.- Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuve con el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en los actos previos y en la elección de Agente Municipal de La Ventosa.

4.- Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, para que coadyuve y asesore en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir entre los pobladores de la Agencia Municipal de la Ventosa.

5.- Las autoridades responsables y vinculadas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Décimo Primero. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; y por oficio a la autoridad responsable y vinculadas, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se reencauzan los expedientes precisados en el considerando segundo de esta sentencia a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se decreta la acumulación de los expedientes reencauzados en el considerando segundo, en consecuencia, glósese al expediente acumulado copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca que emitan la convocatoria para elegir al Agente Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, en términos del considerando décimo, de este fallo.

Cuarto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Asuntos Indígenas, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la Agencia de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, en términos del considerando décimo de este fallo.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando décimo primero de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.